



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

2 de febrero de 2023

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	ROBERTO ARTURO RIOS ZAPATA contra UNIDAD DE ATENCION PARA REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS U.A.R.I.V.
RADICADO:	050013105002 2023 000 3300

ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos: Es víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado FUD NG000088792, LEY 1448 DE 2011, que el 24 de agosto de 2022 radicó en la entidad accionada derecho de petición, con el que solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa y la fecha probable del pago del emolumento, razón por la cual considera que sus derechos fundamentales de petición, dignidad humana, igualdad y debido proceso están siendo vulnerados pues hasta el momento de presentación de esta tutela no se ha pronunciado la accionada de ninguna forma.

En consecuencia, solicitó que se ordenara a la Unidad de Reparación de Víctimas que dé respuesta a la petición y se ordene el pago de la indemnización administrativa.

1.2. Trámite de instancia

Mediante auto proferido el 26 de diciembre de dos mil veintidós, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación en idéntica fecha a la Unidad De Atención Para Reparación Integral De Víctimas U.A.R.I.V., para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de la entidad accionada

En el término otorgado, la UARIV dio respuesta indicando que el accionante está incluido en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, que se dio respuesta a la petición mediante comunicación emitida bajo Cod Lex. 7191103 del 30 de enero de 2023, enviada por correo electrónico, en el cual le informan que, mediante resolución N°. 04102019-400141 - del 12 de marzo de 2020, se decidió en su favor reconocer la medida de indemnización administrativa, y aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización

Conjuntamente indicó que, respecto a la aplicación del método técnico, el accionante fue incluido en la ruta general, por cuanto no cuenta con un criterio de priorización acreditado conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 primero de la Resolución 582 de 2021, es decir, con una edad superior a 68 años, enfermedad catastrófica o de alto costo o una discapacidad certificada en términos de la Circular 009 de 2017 expedida por la Superintendencia de Salud.

En ese sentido, en el caso particular del accionante, se aplicó el método técnico de priorización, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad en el año 2022, el orden de entrega de la indemnización e informó al accionante el resultado de la aplicación del método técnico de priorización, en el que se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables, no es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria, las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el método para el año siguiente, es decir, para el 31 de julio de 2023, solicitando consecuentemente que se nieguen las pretensiones de la parte accionante, dada la ocurrencia de un hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la UARIV incurrió en una violación a los derechos fundamentales del accionante al no dar respuesta al derecho de petición radicado el 24 de agosto de 2022.

2.2. Subtemas a tratar

Del derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

2.3. De las pruebas que obran en el proceso

La parte accionante, aportó derecho de petición radicado el 24 de agosto de 2022, copia del documento de identidad y copia de comunicaciones emitidas por la U.A.R.I.V.

Por su parte, la accionada adjuntó, comunicación lex 7191103 y su comprobante de envío, resolución no. 04102019-400141 - del 12 de marzo de 2020, notificación resolución no. 04102019-400141 - del 12 de marzo de 2020, resultado del método técnico de priorización vigencia 2021, resultado del método técnico de priorización vigencia 2022.

2.4. Examen del caso concreto.

La pretensión básica del accionante se concreta en que se ordene a la Unidad de Víctimas la asignación de una fecha cierta en la que se le ha de realizar el pago de la indemnización administrativa a la que tiene derecho.

Por su parte la unidad de víctimas le remitió comunicación Cod Lex. 7191103 del 30 de enero de 2023, en la que le indican que se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa condicionada a la aplicación del método técnico de priorización, mismo que se aplicará nuevamente el 31 de julio de 2023 con el fin de determinar la priorización para el desembolso de la indemnización administrativa y que de no resultar viable la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y de esta manera agotar el debido proceso dentro del trámite indemnizatorio, en razón a que en la presente vigencia fiscal con el resultado obtenido, se concluyó que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización en la misma, razones por las cuales no puede brindar una fecha exacta o la elaboración inmediata de la carta cheque.

Ahora bien, en reciente pronunciamiento (T-205 de 2021), la Corte Constitucional hizo un análisis de las normas que regulan la materia y la protección especial de la cual gozan las personas víctimas del conflicto armado: Ley 1448 de 2011; decreto 4800 de 2011; decreto 2569 de 2014; decreto 1377 de 2014; decreto 1084 de 2015; resolución 1049 de 2019; y los autos emitidos por la Alta Corte: 206 de 2017 y 331 de 2019.

Frente al derecho a la indemnización administrativa para las víctimas del conflicto armado, dijo que constituye una compensación económica del daño sufrido para aquellas que se encuentren inscritas en el registro único de víctimas RUV y que el procedimiento para acceder a esta indemnización debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar y, en consecuencia, definir plazos razonables para otorgar esta compensación, en atención a que *“el reconocimiento de los principios de gradualidad y progresividad no puede traducirse en que las personas desplazadas tengan que esperar de manera indefinida, bajo una completa incertidumbre, el pago de la indemnización administrativa”*.

Se tiene además que el Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral en un asunto de similar jaez dijo que (05001310500220220002001):

Ahora, destaca esta corporación que no es posible por esta vía ordenar el pago de la reparación o el establecimiento de una ruta prioritaria, como tampoco imponer que se establezca una fecha de pago, toda vez que dentro del escrito de tutela no se alega alguna situación excepcional que genere en la accionante

un estado de debilidad manifiesta que implique alterar los turnos de respuesta, en desmedro de los demás usuarios que aspiran la misma atención.

Es así que la actora no aporta elementos algunos que permitan establecer una condición de vulnerabilidad especial que exija priorizar su atención, en tanto solo se identifica la condición de desplazamiento o víctima del conflicto armado, común denominador en los ciudadanos que reclaman esta reparación y por tanto no comporta un estado de vulnerabilidad extrema.

Es por esto que, dentro de ese contexto y con base en la respuesta dada por la entidad, se logra avizorar una respuesta a la petición presentada, misma que fue puesta en conocimiento del accionante resolviendo de fondo, siendo clara y consecuentes en la solicitud por él presentada y en la que le informan el estado en que se encuentra respecto a la solicitud de indemnización administrativa (folios 10 a 31 del anexo 008 del E.D.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela por encontrarnos frente la carencia actual de objeto por un hecho superado y prescindir de orden alguna.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1460587af4708187ce78542c1b9c9292d65bb312eec2c98cdf2b53e90d73ea**

Documento generado en 02/02/2023 11:52:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>